

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

Tutela 2ª Instancia

ACCIONANTE: JHONATAN TORO VASQUEZ
ACCIONADA: COLEGIO MISIÓN EDUCATIVA WINDSOR S.A.
Expediente No: 2021-00151

Procede el despacho a proferir el **FALLO** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **JHONATAN TORO VASQUEZ**, mayor de edad, quien actúa a través de apoderado.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **COLEGIO MISIÓN EDUCATIVA WINDSOR S.A.**, con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata del derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El accionante, por medio de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, señaló que presentó derecho de petición enviado por correo certificado de la empresa Servientrega, guía número 9134603899, al accionado Colegio Misión Educativa Windsor S.A. en el que solicitó una certificación laboral como docente en el área de matemáticas y ciencias naturales en grados entre transición y cuarto de primaria.

Refiere que la petición fue recibida el 17 de junio de 2021, según se observa en la página de rastreo de la empresa Servientrega, sin que haya recibido respuesta.

Pretende con esta acción en amparo al derecho fundamental invocado se ordene a la accionada pronunciarse sobre el derecho de petición presentado.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo (Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Localidad de Chapinero) ordenó notificar al COLEGIO MISIÓN EDUCATIVA WINDSOR S.A. para que rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez de primer grado mediante el fallo impugnado fechado 25 de agosto de 2021 dispuso AMPARAR el derecho de petición invocado y ordenó a la accionada proceder a dar “una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicada en esa entidad por el accionante el 17 de junio de 2021 a través de correo certificado, relacionada con la expedición de certificado laboral como docente en el área de matemáticas y ciencias naturales en grados entre transición y cuarto de primaria”.

VII. IMPUGNACIÓN:

La accionada impugna el fallo indicando que tuvo conocimiento de la sentencia por cuanto le fue remitida el 25 de agosto de 2021 mediante comunicación vía postal Servientrega por el accionante, su apoderado, pero que no le fue notificada por parte del juzgado y tampoco el auto admisorio, por lo que no pudo ejercer el derecho de defensa.

Además, que de acuerdo con el fallo se evidencia que es accionado el Colegio Misión Educativa Windsor S.A. “sociedad a la cual no represento, por lo cual no hay legitimidad pasiva para responder por las pretensiones de la acción y la orden del fallo”.

Igualmente, que dicho colegio se encuentra disuelto y que fue cancelado por acta del 10 de marzo de 2021, como lo indica el certificado de Cámara de Comercio, lo que lleva a demostrar la falta de legitimación en la causa por pasiva y la imposibilidad de cumplir el fallo, “el cual evidencia total desinformación de la denominación de la accionada o su representante si es que existe”, por lo que al parecer el accionante no cumplió los requisitos legales como acompañar el certificado de existencia y representación legal.

VIII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

Constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

DERECHO DE PETICIÓN: En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de **petición**. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia 242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Las mismas razones implican que la respuesta deba ser de fondo, negando o concediendo lo solicitado, y no simples menciones a la petición.

Empero, como el juzgador no puede suplantar a la autoridad, pues su atribución solo va hasta ordenar la respuesta omitida, es inadecuado este vehículo procesal para señalar el sentido positivo o negativo de la decisión.

Por tanto, resulta improcedente acudir a la acción de tutela para solicitar que se ordene a la autoridad reconozca determinado derecho; es a esa autoridad a quien corresponde definir si se tiene o no el mismo, y sus límites, **la vulneración del derecho de petición no es lo negativo o positivo de la respuesta, sino la omisión de producirla sea en uno u otro sentido.**

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 1994 manifestó:

“En armonía con lo expuesto, debe la Sala destacar que la respuesta a una solicitud puede ser negativa o positiva, es decir, el acatamiento debido al derecho de petición no se traduce en despachar favorablemente las pretensiones del solicitante sino en impartirles el trámite correspondiente y brindar oportuna respuesta; no es viable, entonces que el Juez de Tutela, so pretexto de proteger el derecho, acceda a las pretensiones del demandante; lo que en sede de tutela puede ordenar el Juez a la autoridad es resolver la petición elevada, poniendo fin a la vulneración evidente. (...).”

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel le elevó el 17 de junio de 2021.

Además, establecer si como lo aduce la accionada al impugnar hay falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto el Colegio se encuentra con la matrícula mercantil cancelada, según obra en el certificado de Cámara de Comercio y que ni el auto admisorio ni el fallo fueron debidamente notificados a la accionada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por las siguientes razones:

De acuerdo con la documental obrante en el expediente se evidencia que el accionante presentó un derecho de petición ante el accionado Colegio Misión Educativa

Windsor S.A. el **17 de junio de 2021**, en donde solicitó “La certificación laboral, ya que yo trabajé en dicha Institución desde finales de julio del año 2019 hasta mediados de noviembre del mismo año, como Docente en el Área de Matemáticas y Ciencias Naturales en grados desde Transición hasta Cuarto de primaria”.

Como soporte de la presentación de ese derecho de petición allegó con la demanda prueba de entrega por parte de la empresa de correo Servientrega donde se observa como destinatario el Colegio accionado en este asunto, con dirección calle 146 No. 7F-31 de esta ciudad.

Incluso consultado por este despacho el número de guía de ese envío 9134603899 en la página web de la referida empresa postal pudo corroborar que, en efecto, fue recibido por el destinatario en la fecha antes indicada, cuya consulta se agrega al expediente.

Si bien en el escrito de impugnación se discute por la señora Nancy de Ortiz quien lo suscribe, que hay falta de legitimación en la causa por pasiva y afirma que no es ella la representante por lo que no puede responder por las pretensiones de la acción y lo ordenado en el fallo, también lo es que consultado igualmente por este despacho en la Cámara de Comercio se logra establecer con el certificado de existencia y representación legal que dicha señora es representante legal de Misión Educativa Windsor S.A.S., que cuenta con domicilio en esta ciudad en la Cl 146 No.7F-31, misma dirección en donde el accionante acredita que remitió y fue entregado el derecho de petición cuya falta de respuesta motiva esta acción.

Luego, no es acertado el argumento según el cual se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se logra establecer que el derecho de petición remitido por el accionante fue entregado el 17 de junio de 2021 en la dirección indicada como de la accionada, del cual no obra constancia de haber sido contestado.

Ahora, en cuanto a la afirmación que ni el auto admisorio ni el fallo fueron debidamente notificados por el despacho de primera instancia, tampoco invalidará la sentencia, pues las respectivas comunicaciones se acreditan entregadas en la dirección electrónica que obra en la página web de la accionada, esto es, admisiones@colegiowindsor.edu.co.

Tampoco es admisible que por tratarse de una sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada en virtud de acta del 10 de marzo de 2021 se encuentre en imposibilidad de dar respuesta de fondo al accionante, pues de conformidad con el art. 60 del Código de Comercio es un deber del comerciante conservar cuando menos por diez años sus documentos contables, con lo que de su revisión podrá extraer la información requerida que permita atender la petición elevada por el accionante. Ahora, la señora NANCY DE ORTIZ, recurrente en este asunto, es quien en el acta final de la liquidación funge como liquidadora-representante legal, según da cuenta la copia de este documento consultado por el despacho en la página web RUES que se anexa al

expediente, por lo que, es la persona que conoce la suerte de los documentos de la extinta compañía.

En ese sentido, se tiene que el fallo de primer grado se encuentra ajustado a derecho, por ende, que se hubiere amparado el derecho fundamental de petición al accionante.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 25 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b34ff9e6d02544d5760fba27bb4618a73d5c16b2457324b87fc96b369b0a69**
Documento generado en 05/10/2021 08:05:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**